

Ciudad de México. La Autoridad Garante Universitaria, en sesión correspondiente al 05 de febrero de 2026, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión UAMAI2503442, interpuesto con motivo de la solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el folio 500031800001925.

I. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

SOLICITUD. El 02 de julio de 2025, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de acceso a la información universitaria, registrada con el folio número 500031800001925, en la cual se requirió la información que a continuación se transcribe:

"Respecto a la Revista Sociológica del Departamento de Sociología de la Unidad Azcapotzalco y en específico, sobre la "Convocatoria para presentar propuestas de dossier al Comité Editorial de la Revista Sociológica (México) para su publicación en el año 2026" deseo saber lo siguiente:

1. Lista completa de las propuestas de dossier que cumplieron los requisitos de la convocatoria
2. Procedimiento para la selección de los dossiers elegidos: cómo se realizó la selección, criterios de preselección, por qué medios se elaboraron o emitieron las opiniones, comentarios o dictámenes de las y los integrantes del Comité Editorial sobre las propuestas recibidas.



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

AUTORIDAD GARANTE UNIVERSITARIA
RECURSO DE REVISIÓN: UAMAI2503442
SOLICITUD: 500031800001925
MATERIA: ACCESO A LA INFORMACIÓN

3. Nombres de las personas integrantes del Comité Editorial de la Revista que participaron los diversos momentos de la elección de las propuestas ganadoras.
3. En su caso, si hubo una preselección final, documento de propuestas de los dossier finalistas o preseleccionados.
4. Documento (archivo en formato PDF) de propuesta de los dossier ganadores.
5. Constancia, dictamen, opinión escrita o cualquier otro documento que dé constancia de la opinión emitida por cada integrante del Comité Editorial de la revista sobre las propuestas recibidas o, en su caso, sobre las propuestas finalistas o preseleccionadas.
5. Saber por qué no se utilizó el mecanismo de "doble ciego" para la elección de las propuestas.
6. Conocer si las personas miembros del Comité Editorial de la revista estaban al tanto de los vínculos familiares y de amistad que la Editora Académica, la Dra. ***** tiene con las dos principales personas responsables de las dos propuestas de dossier ganadoras.
- 7.. Saber si la Editora Académica, la Dra. *****, participó directamente en el momento de la toma de decisión de las propuestas ganadoras.
8. Constancia, dictamen escrito o cualquier otro documento que dé cuenta de las razones académicas, científicas o de cualquier otra índole, de la elección de cada propuesta ganadora y justifique la decisión.
9. Saber si, dado que las y los profesores-investigadores de la universidad son servidores públicos, y tomando en cuenta que la publicación en la Revista puede estar relacionado con la obtención de recursos públicos a través de las becas y estímulos de la universidad y de la Secretaría de Ciencia, la participación de personas con vínculo de matrimonio o concubinato en las propuestas ganadoras con la Editora de la Revista, no representa una violación de la "LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS".

Otros datos para su localización:

<https://sociologicamexico.azc.uam.mx/index.php/Sociologica/announcement/view/1>

1

[https://sociologicamexico.azc.uam.mx/index.php/Sociologica/resultados...\(sic\)](https://sociologicamexico.azc.uam.mx/index.php/Sociologica/resultados...(sic))

Extracto fiel de la solicitud de acceso a la información del folio 500031800001925.

TRÁMITE DE LA SOLICITUD. El 03 de julio de 2025, la persona Titular de la Unidad de Transparencia, analizó el contenido de la solicitud, ordenó la apertura del expediente y el registro del trámite correspondiente.

NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA. El 29 de julio de 2025, se notificó en la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta a la solicitud de acceso a la información universitaria, mediante el oficio UT.SI.01925.2.2025.

Considerando el número de preguntas que integran la solicitud de acceso a la información y para dotar de certeza y claridad a las partes durante el recurso de revisión, se procederá a su transcripción íntegra y literal, en correlación directa con el tipo de respuesta otorgada y notificada por el sujeto obligado:

Transcripción de la pregunta formulada por la persona solicitante	Tipo de respuesta
1. Lista completa de las propuestas de dossier que cumplieron los requisitos de la convocatoria	Entrega de información.
2. Procedimiento para la selección de los dossiers elegidos: cómo se realizó la selección, criterios de preselección, por qué medios se elaboraron o emitieron las opiniones, comentarios o dictámenes de las y los integrantes del Comité Editorial sobre las propuestas recibidas.	Entrega de información y disponible públicamente.
3. Nombres de las personas integrantes del Comité Editorial de la Revista que participaron los diversos momentos de la elección de las propuestas ganadoras.	Entrega de información y disponible públicamente.
3. En su caso, si hubo una preselección final, documento de propuestas de los dossier finalistas o preseleccionados.	Clasificación de información.
4. Documento (archivo en formato PDF) de propuesta de los dossier ganadores.	Clasificación de información.
5. Constancia, dictamen, opinión escrita o cualquier otro documento que dé constancia de la opinión emitida por cada integrante del Comité Editorial de la revista sobre las propuestas recibidas o, en su caso, sobre las propuestas finalistas o pre-seleccionadas.	Clasificación de información.
5. Saber por qué no se utilizó el mecanismo de "doble ciego" para la elección de las propuestas.	Entrega de información y disponible públicamente.
6. Conocer si las personas miembros del Comité Editorial de la revista estaban al tanto de los vínculos familiares y de amistad que la Editora Académica, la Dra. ***** tiene con las dos principales personas responsables de las dos propuestas de dossier ganadoras.	Inexistencia de información.

AUTORIDAD GARANTE UNIVERSITARIA
RECURSO DE REVISIÓN: UAMAI2503442
SOLICITUD: 500031800001925
MATERIA: ACCESO A LA INFORMACIÓN

7.. Saber si la Editora Académica, la Dra. *****, participó directamente en el momento de la toma de decisión de las propuestas ganadoras.	Entrega de información y disponible públicamente.
8. Constancia, dictamen escrito o cualquier otro documento que dé cuenta de las razones académicas, científicas o de cualquier otra índole, de la elección de cada propuesta ganadora y justifique la decisión.	Clasificación de información.
9. Saber si, dado que las y los profesores-investigadores de la universidad son servidores públicos, y tomando en cuenta que la publicación en la Revista puede estar relacionado con la obtención de recursos públicos a través de las becas y estímulos de la universidad y de la Secretaría de Ciencia, la participación de personas con vínculo de matrimonio o concubinato en las propuestas ganadoras con la Editora de la Revista, no representa una violación de la "LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS".	Inexistencia de información.

En cuanto a la clasificación de la información, el sujeto obligado determinó la actualización de las causales de reserva previstas en el artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 18 del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria. La determinación fue confirmada por el Comité de Transparencia mediante la resolución CT-UAM-R-095/2025, la cual fue notificada a la parte recurrente.

La respuesta se fundamentó en los artículos 41, fracciones II y V; 133, 134, 135 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹, y artículo 12, fracción III, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, además se motivaron las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que se tomaron en consideración para la emisión del acto.

¹ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 20 de marzo de 2025.

II. CONSIDERANDOS

COMPETENCIA.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34, 35, fracción II y 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 20 de marzo del 2025; así como en los artículos 4, párrafo segundo, 7, 8, 13, fracciones I y II, y 48 del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, última reforma publicada el 28 de julio de 2025, esta Autoridad Garante Universitaria, instalada en la sesión celebrada el 17 de octubre del 2025, es competente para conocer, sustanciar y resolver los recursos de revisión en materia de acceso a la información universitaria.

INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El 4 de agosto de 2025, la persona solicitante interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta dada a la solicitud de acceso a la información universitaria de folio 500031800001925.

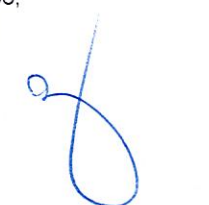
OPORTUNIDAD. De conformidad con los artículos 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 38 del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, la interposición del recurso de revisión UAMAI2503442 es oportuna, toda vez que la respuesta al folio 500031800001925 se notificó el 29 de julio de 2025; y el plazo de quince días para la interposición fenecía el 18 de septiembre de 2025. Así, al presentarse

Página 5 de 35

AUTORIDAD GARANTE UNIVERSITARIA

Prolongación Canal de Miramontes, No. 3855, Edificio "A", Planta Baja, Col. Rancho Los Colorines, C.P. 14386, Ciudad de México, Tels. 5483 4000 ext. 1898 y 1938, e-mail: autoridadgaranteuniversitaria@correo.uam.mx

⑨
RV
C



Casa abierta al tiempo
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

AUTORIDAD GARANTE UNIVERSITARIA
RECURSO DE REVISIÓN: UAMAI2503442
SOLICITUD: 500031800001925
MATERIA: ACCESO A LA INFORMACIÓN

el recurso el día 04 de agosto de 2025, su recepción se ubica dentro del término legal.

LEGITIMACIÓN. La persona que presentó la solicitud con folio 500031800001925 interpuso el recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Al ser promovido por la misma persona solicitante, se reconoce su legitimación como parte recurrente para tal efecto.

REPRESENTANTE LEGAL. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 38 del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, del análisis de las constancias que obran en el expediente no se advierte que la persona recurrente haya designado representante para la tramitación del presente recurso.

TERCERO INTERESADO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 146, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 40, fracción II, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, del análisis de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que la persona recurrente haya indicado o identificado a una persona tercera interesada para efectos del presente recurso de revisión.

NOTIFICACIONES. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 146, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública, y 40, fracción II, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, la persona recurrente señaló como medio para recibir notificaciones el electrónico, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

MANIFESTACIONES DE LA PERSONA RECURRENTE. Para el análisis del recurso de revisión, es necesario hacer referencia al escrito de interposición, en el cual la parte recurrente expuso las razones y motivos de inconformidad que se transcriben a su literalidad:

"La solicitud de información no responde, o no lo hace adecuadamente y no se sujeta la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Respuesta a pregunta 2-No responde a la solicitud de información. La solicitud no refiere a lo descrito en la convocatoria, la solicitud es sobre el procedimiento o modo efectivo que se siguió para elegir a los seleccionados: los medios de elaboración o emisión de las opiniones de cada integrante del Comité Editorial; realización de reuniones del comité para la toma de decisión; organización de la lectura, dictamen y opinión de cada propuesta (P. ej. si cada integrante del comité leyó o cada una de las propuestas, o si hubo una división del trabajo de la dictaminación), las formas de elección de las propuestas ganadoras (lectura, discusión, voto de cada integrante), o cualquier otro procedimiento que el comité haya realizado durante la elección de los dossier. La solicitud tiene la finalidad de saber si el Comité Editorial siguió tanto procedimientos académicos, como los "Lineamientos Editoriales de la División de Ciencias Sociales y Humanidades" de la Unidad y el Código de Ética de la Universidad.

Respuestas a pregunta 3, 4 y 5. No responde a la solicitud de información. En primer lugar, en la tercera pregunta, la información solicitada no se refiere únicamente a las propuestas ganadoras, sino al conjunto de propuestas preseleccionadas (si es que se realizó una preselección). Por otra parte, la solicitud de transparencia se refiere al procedimiento YA terminado de elección de propuestas de dossier ganadoras de la mencionada convocatoria y no a la dictaminación de los artículos que contienen esas propuestas. Tomando en cuenta que la selección ya se hizo, la información solicitada puede ser proporcionada. Además, la solicitud no afecta el mecanismo de doble ciego que se seguirá con los artículos al que alude la respuesta, pues la información que se solicita (las propuestas, no los artículos) ya la tiene el Comité y lo que está vinculado "a un proceso deliberativo del cual no se ha adoptado una resolución definitiva", es decir los artículos terminados, ni siquiera ha sido enviado y recibido por el comité, según consta en la misma respuesta. En todo caso, lo que

AUTORIDAD GARANTE UNIVERSITARIA
RECURSO DE REVISIÓN: UAMAI2503442
SOLICITUD: 500031800001925
MATERIA: ACCESO A LA INFORMACIÓN

está en proceso deliberativo son los artículos que serán recibidos y lo que será dictaminado por el mecanismo de doble ciego serán los artículos completos y no la propuesta de dossier ganador, la cual fue realizada por el Comité. La omisión de los nombres de las propuestas de dossier y la eliminación de los resúmenes de artículos propuestos contenidos en ella solventaría cualquier inconveniente en la dictaminación. Por último, la información solicitada tampoco puede considerarse posible daño a la propiedad intelectual pues, como ya se mencionó, lo que se solicita no son los artículos que no han sido revisados ni dictaminados, sino la propuesta de dossier. La solicitud tiene la finalidad de saber si el Comité Editorial siguió tanto procedimientos académicos, como los "Lineamientos Editoriales de la División de Ciencias Sociales y Humanidades" de la Unidad y el Código de Ética de la Universidad.

Respuestas a pregunta 6 "saber por qué no se utilizó el mecanismo de "doble ciego". Respuesta incompleta. La respuesta recibida sólo da cuenta que se utilizarán dos criterios distintos de selección editorial: la verificación de "experiencia en el campo de estudios de las personas coordinadoras, autoras y autores participantes" y el mecanismo de doble ciego, este último, justamente, es utilizado para evitar sesgos y prácticas de discriminación relacionadas a las características personales de las personas dictaminadas, en este caso, edad, experiencia, género, reconocimiento académico, etc. Por otra parte, si uno de los criterios era el de identificar la "experiencia en el campo de estudios de las personas coordinadoras, autoras y autores participantes," es contradictorio que uno de los coordinadores del dossier ganador "Sociología y ciencia política" no tenga formación ni en sociología (la disciplina de la revista y la disciplina a la que alude el título del dossier) y sus intereses de investigación sean visiblemente ajenos a las dimensiones de interés para la revista mencionados en la sección "convocatoria e instrucciones para los autores" del sitio web de la Revista Sociológica, los cuales hacen referencia a la Sociología y no a la disciplina y experiencia del coordinador del dossier. Por último el criterio de selección "por experiencia" no aparece en ninguna parte de los "convocatoria e instrucciones para los autores", el cual supuestamente contiene las directrices de publicación

-Respuestas a pregunta 7 "Conocer si las personas miembros del Comité Editorial de la revista estaban al tanto de los vínculos familiares y de amistad que la Editora Académica, la Dra. ***** tiene con las dos principales personas responsables de las dos propuestas de dossier ". No responde a la solicitud. La información no puede ser dada por inexistente, ya que esta se relaciona con información fundamental para el conocimiento del procedimiento de elección del dossier. La pregunta es muy clara: Saber si cada integrante del comité —incluida la Directora de la Revista Sociológica— estaban al tanto de los vínculos familiares y de amistad que la Editora, la Dra. ***** , mantiene con los coordinadores de los dossiers ganadores. La información busca saber si el asunto mencionado fue objeto de consideración de los miembros del Comité durante los procesos de revisión y selección de los dossiers ganadores. La información solicitada puede ser proporcionada preguntando a cada integrante del comité si era de su conocimiento antes o durante el proceso de elección de los dossiers que la Editora, la Dra. ***** , tenía vínculos familiares y de amistad con los coordinadores de los dossiers ganadores y transmitir por escrito sus respuestas para el cumplimiento de la solicitud de información. Tal como las demás preguntas, esta solicitud tiene la

finalidad de saber si el Comité Editorial realizó la elección de los dossiers ganadores con base a procedimientos académicos y científicos, o si por el contrario, la decisión fue guiada por criterios ajenos a las reglas universitarias y de producción del conocimiento científico. Del mismo modo, la solicitud busca saber si se siguieron los "Lineamientos Editoriales de la División de Ciencias Sociales y Humanidades" de la Unidad, y, en particular, el Código de Ética de la Universidad, el cual, en el punto "2.13 Imparcialidad", menciona que se deberá "participar en los procesos universitarios y toma de decisiones sin prejuicios ni favoritismos".

Respuesta a Pregunta 9 "Constancia, dictamen escrito o cualquier otro documento que dé cuenta de las razones académicas, científicas o de cualquier otra índole, de la elección de cada propuesta ganadora y justifique la decisión". La pregunta no puede considerarse como información reservada ya que es un procedimiento ya terminado. La información solicitada no se relaciona con el proceso de dictaminación de los artículos sino con los Resultados de la convocatoria ya emitidos. La información debe ser proporcionada pues no afecta de ninguna manera el procedimiento de dictaminación de doble ciego. Además, la solicitud de información tiene el propósito de saber la justificación de por qué se eligió un dossier ("Sociología y ciencia política") con un coordinador ajeno a la disciplina de la Revista y probablemente distinto a las dimensiones de interés para la revista mencionados en la sección "convocatoria e instrucciones para los autores" del sitio web de la Revista Sociológica. Esto último tiene por el propósito de conocer los criterios científicos de selección utilizados por el comité... (sic)"

**Transcripción del escrito de interposición del Recurso de Revisión
UAMAI2503442**

En el escrito de interposición del recurso de revisión, la persona recurrente manifestó las razones y motivos de inconformidad respecto de diversas preguntas formuladas en su solicitud de acceso a la información, identificada con el folio 500031800001925.

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. Como resultado del análisis del escrito de interposición, y al no haberse formulado manifestaciones adicionales después de la admisión del recurso por la persona recurrente, esta Autoridad Garante Universitaria determinó procedente aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja, prevista en el

artículo 148 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior obedece a que, después del análisis integral del expediente y del escrito de interposición, se advierte que la persona recurrente manifestó como agravio la posible falta de respuesta a diversas preguntas que integran la solicitud; no obstante, obran en autos las documentales que acreditan que el sujeto obligado tramitó y dio respuesta a la solicitud de información universitaria. En consecuencia, en la aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja y sin alterar los hechos expuestos, esta Autoridad Garante Universitaria identificó que la pretensión de la persona recurrente se encauza a impugnar, de manera específica, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado en determinados requerimientos, mientras que, en otro punto de la solicitud, controvierte la declaración de inexistencia de la información.

Sirve de sustento la jurisprudencia **1o.A. J/2 K (11a.)** emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, bajo el rubro: **"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. OPERA CUANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS SON IMPERFECTOS, YA SEA POR DEFECTO EN LOS ARGUMENTOS O ANTE**

LA CARENCIA TOTAL DE UNA DISCONFORMIDAD QUE BENEFICIARÍA AL INTERESADO.²

Esta jurisprudencia establece que la suplencia de la deficiencia de la queja procede cuando los conceptos de violación o agravios resultan imperfectos, ya sea por defectos en los argumentos o por su ausencia total. En el primer supuesto, se tiene la obligación de integrar los elementos faltantes, mientras que en el segundo debe remediar la carencia absoluta de una disconformidad que, de haberse planteado, beneficiaría a la parte inconforme.

² SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. OPERA CUANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS SON IMPERFECTOS, YA SEA POR DEFECTO EN LOS ARGUMENTOS O ANTE LA CARENCIA TOTAL DE UNA DISCONFORMIDAD QUE BENEFICIARÍA AL INTERESADO. Hechos: Diversas personas físicas promovieron juicio de amparo indirecto e inconformes con los acuerdos del Juez de Distrito, en relación con sus escritos de demanda, interpusieron recurso de queja. Asimismo, otra persona física, al estimar que resultaba adversa la resolución definitiva dictada en el recurso de revisión que interpuso ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, promovió juicio de amparo directo. No obstante, los argumentos que hicieron valer los promoventes requieren integrarse debidamente para establecer los fundamentos y motivos que lleven a demostrar la razón de su queja. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que opera la suplencia de la queja deficiente en el amparo cuando los conceptos de violación o agravios son imperfectos, ya sea por defecto en los argumentos o ante la ausencia de éstos, por lo que el órgano jurisdiccional tiene la obligación, en el primer supuesto, de integrar lo que le faltó y, en el segundo, de remediar la carencia total de una disconformidad que beneficiaría a la parte inconforme. Justificación: Lo anterior, porque en el primer párrafo del artículo 79 de la Ley de Amparo se establece la obligación de los órganos jurisdiccionales de amparo, de suplir la queja deficiente de los conceptos de violación o agravios. Ahora bien, conforme al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, "suplir" significa "integrar lo que falta en algo o remediar la carencia de ello", en tanto que la acción de "quejarse" es "manifestar disconformidad con algo o alguien" y, finalmente, "deficiencia" implica "imperfección", esto es, "falta o defecto de algo". Así, suplir la queja deficiente implica integrar o remediar una disconformidad de los conceptos de violación o agravios, cuando sean imperfectos, por falta o defecto en sus argumentos. Luego, tratándose de la suplencia de la queja deficiente pueden ocurrir dos situaciones: 1. Que si existan motivos de disconformidad, dirigidos a mostrar la ilegalidad de la resolución que se recurre, pero que no son totalmente idóneos, en fundamentos y motivos, para llevar a conceder la protección constitucional, o modificar o revocar la resolución recurrida; y, 2. Que no exista algún planteamiento que el órgano jurisdiccional, como la autoridad encargada de aplicar el derecho, tiene conocimiento que llevaría a conceder la protección constitucional, a modificar o a revocar la resolución recurrida, en los supuestos que marca la propia Ley de Amparo, por haberse violado, en perjuicio de la parte quejosa o recurrente, las normas constitucionales o legales, sustantivas o adjetivas, que llevaron a transgredir sus derechos. Consecuentemente, en el primer caso, el órgano jurisdiccional de amparo deberá integrar lo que le faltó al quejoso, esto es, a los conceptos de violación o agravios, en tanto que, en el segundo, deberá remediar la carencia total de una disconformidad que le beneficiaría. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Registro digital: 2024049 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materia(s): Común Tesis: II.Io.A. J/2 K (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV, página 2910
Tipo: Jurisprudencia



Casa abierta al tiempo
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

AUTORIDAD GARANTE UNIVERSITARIA
RECURSO DE REVISIÓN: UAMAI2503442
SOLICITUD: 500031800001925
MATERIA: ACCESO A LA INFORMACIÓN

Conviene destacar que respecto de los agravios formulados por la entrega de información incompleta y la clasificación de la información en una de las preguntas, no resulta necesaria la suplencia de la deficiencia de la queja ya que se expuso con claridad y precisión, lo que permite fijar la litis y resolver con pleno conocimiento de causa a la Autoridad Garante Universitaria, sin que existan errores o ambigüedades que deban subsanarse de oficio.

PROCEDENCIA. El recurso de revisión UAMAI2503442, se estima procedente para su trámite, estudio y resolución, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 145, fracciones I, II, IV y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 39, fracciones I, II, IV y V del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, disposiciones que, en lo conducente, establecen la procedencia del recurso de revisión por la clasificación de la información, la declaración de inexistencia de información; la entrega de información incompleta y la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Se debe precisar que, después del análisis de las constancias que integran el expediente, se advierte que la numeración utilizada por la persona recurrente en la solicitud primigenia presenta duplicidad en diversos numerales; asimismo, se observa que en su escrito de interposición se efectuó una reenumeración de las preguntas. Por lo tanto, con el objetivo de dotar de claridad y certeza jurídica el análisis de esta Autoridad Garante



Casa abierta al tiempo
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

AUTORIDAD GARANTE UNIVERSITARIA
RECURSO DE REVISIÓN: UAMAI2503442
SOLICITUD: 500031800001925
MATERIA: ACCESO A LA INFORMACIÓN

Universitaria, se procederá a su transcripción íntegra y literal, en correlación directa con la causal de procedencia del recurso de revisión:

Transcripción de la pregunta formulada por la persona solicitante	Causal de procedencia del recurso de revisión
2. Procedimiento para la selección de los dossiers elegidos: cómo se realizó la selección, criterios de preselección, por qué medios se elaboraron o emitieron las opiniones, comentarios o dictámenes de las y los integrantes del Comité Editorial sobre las propuestas recibidas.	La entrega de información que no corresponde con lo solicitado.
3. En su caso, si hubo una preselección final, documento de propuestas de los dossier finalistas o preseleccionados.	Clasificación de la información.
4. Documento (archivo en formato PDF) de propuesta de los dossier ganadores.	Clasificación de la información.
5. Constancia, dictamen, opinión escrita o cualquier otro documento que dé constancia de la opinión emitida por cada integrante del Comité Editorial de la revista sobre las propuestas recibidas o, en su caso, sobre las propuestas finalistas o pre-seleccionadas.	Clasificación de la información.
5. Saber por qué no se utilizó el mecanismo de "doble ciego" para la elección de las propuestas.	La entrega de información que no corresponde con lo solicitado.
6. Conocer si las personas miembros del Comité Editorial de la revista estaban al tanto de los vínculos familiares y de amistad que la Editora Académica, la Dra. ***** tiene con las dos principales personas responsables de las dos propuestas de dossier ganadoras.	Declaración de inexistencia de información.
8. Constancia, dictamen escrito o cualquier otro documento que dé cuenta de las razones académicas, científicas o de cualquier otra índole, de la elección de cada propuesta ganadora y justifique la decisión.	Clasificación de la Información.

ACTOS TÁCITAMENTE CONSENTIDOS. De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente en el escrito de interposición del recurso UAMAI2503442, se advierte que no formuló agravios respecto del proceso de búsqueda, la modalidad de entrega de la información, el plazo de respuesta, la información disponible públicamente y la inexistencia de información para las siguientes preguntas:

Página 13 de 35

AUTORIDAD GARANTE UNIVERSITARIA

Prolongación Canal de Miramontes, No. 3855, Edificio "A", Planta Baja, Col. Rancho Los Colorines, C.P. 14386, Ciudad de México, Tels. 5483 4000 ext. 1898 y 1938, e-mail: autoridadgaranteuniversitaria@correo.uam.mx

AUTORIDAD GARANTE UNIVERSITARIA
RECURSO DE REVISIÓN: UAMAI2503442
SOLICITUD: 500031800001925
MATERIA: ACCESO A LA INFORMACIÓN

Transcripción de la pregunta formulada por la persona solicitante	Tipo de respuesta
1. Lista completa de las propuestas de dossier que cumplieron los requisitos de la convocatoria	Entrega de información.
3. Nombres de las personas integrantes del Comité Editorial de la Revista que participaron los diversos momentos de la elección de las propuestas ganadoras.	Entrega de información y disponible públicamente.
7.. Saber si la Editora Académica, la Dra. *****, participó directamente en el momento de la toma de decisión de las propuestas ganadoras.	Entrega de información y disponible públicamente.
9. Saber si, dado que las y los profesores-investigadores de la universidad son servidores públicos, y tomando en cuenta que la publicación en la Revista puede estar relacionado con la obtención de recursos públicos a través de las becas y estímulos de la universidad y de la Secretaría de Ciencia, la participación de personas con vínculo de matrimonio o concubinato en las propuestas ganadoras con la Editora de la Revista, no representa una violación de la "LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS".	Inexistencia de información.

Por tanto, al tratarse de hechos tácitamente consentidos y acorde a la jurisprudencia VI.2o. J/21, bajo el rubro **“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”³**, estos quedan excluidos del estudio de fondo de la

³ **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.**

Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Casa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Registro digital: 204707; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época ; Materia(s): Común; Tesis: VI.2o. J/21

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.Tomo II, Agosto de 1995, página 291

presente resolución por parte de la Autoridad Garante Universitaria.

ACUERDO DE ADMISIÓN. Con fundamento en los artículos 144, 145, 146 y 153, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 48, 49 y 50 del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, el 4 de noviembre de dos mil veinticinco se admitió a trámite el recurso de revisión UAMAI2503442.

INSTANCIA UNIVERSITARIA VINCULADA. Admitido el recurso de revisión, y considerando que el agravio se refiere a la clasificación de la información, la declaración de inexistencia de la información, la entrega de información incompleta y la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, derivado de la respuesta al folio 500031800001925, se vinculó a la Dirección del Comité Editorial del Departamento de Sociología de la División de Ciencias Sociales y Humanidades de la Unidad Azcapotzalco, para la sustanciación del presente medio de impugnación.

VISTA A LAS PARTES DEL EXPEDIENTE. Con fundamento en el artículo 153, fracciones II y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante acuerdo de admisión notificado el 4 de noviembre de 2025, se puso el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, ofrecieran pruebas y alegatos; exceptuando la confesional y aquellas contrarias a derecho.

Tipo: Jurisprudencia

Página 15 de 35

AUTORIDAD GARANTE UNIVERSITARIA

Prolongación Canal de Miramontes, No. 3855, Edificio "A", Planta Baja, Col. Rancho Los Colorines, C.P. 14386, Ciudad de México, Tels. 5483 4000 ext. 1898 y 1938, e-mail: autoridadgaranteuniversitaria@correo.uam.mx

PRUEBAS O ALEGATOS DE LA INSTANCIA UNIVERSITARIA VINCULADA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153, fracciones II y IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la instancia universitaria presentó sus alegatos y ofreció pruebas dentro del plazo legal concedido.

De conformidad con la jurisprudencia **2a./J. 58/2010** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”***⁴, no se realiza la reproducción literal de los alegatos vertidos por el sujeto obligado. No obstante, en observancia a los principios de economía procesal y seguridad jurídica, se procederá a realizar una síntesis de estos para su estudio integral y resolución en el apartado de estudio de fondo.

⁴**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Registro digital: 164618; **Instancia:** Segunda Sala; **Novena Época**; **Materia(s):** Común; **Tesis:** 2a./J. 58/2010; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830
Tipo: Jurisprudencia.

PRUEBAS O ALEGATOS DE LA PERSONA RECURRENTE. Se hace constar que, una vez fenecido el plazo legal, la parte recurrente omitió formular alegatos u ofrecer pruebas adicionales; en consecuencia, el análisis del presente recurso se limitará a las manifestaciones vertidas en su escrito de interposición.

CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El 18 de noviembre de dos mil veinticinco, se notificó el acuerdo de cierre de instrucción del recurso de revisión UAMAI2503442 al haber fenecido el plazo legal para que las partes ofrecieran pruebas y expresaran sus alegatos. Este acuerdo fue notificado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

III. ESTUDIO DE FONDO

El presente recurso de revisión se estima procedente para su trámite, estudio y resolución, con fundamento en los artículos 145, fracciones I, II, IV y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 39, fracciones I, II, IV y V del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, disposiciones que en lo conducente, establecen la procedencia del recurso de revisión por la clasificación de la información, la declaración de inexistencia de información; la entrega de información incompleta y la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Esta autoridad, después de realizar un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente, y con el fin de garantizar el derecho humano de acceso a la información, determina que el estudio del presente recurso se desglosará bajo los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

- I. **La entrega de información que no corresponde con lo solicitado y la entrega de información incompleta.** El estudio se realizará bajo los principios de congruencia, exhaustividad y documentación, con el propósito de determinar si la respuesta del sujeto obligado guarda plena correspondencia con la solicitud de información. Para ello, se examinarán las constancias que integran el expediente, valorando de manera conjunta los razonamientos y expresiones documentales aportados en vía de alegatos por el sujeto obligado, asegurando así la tutela efectiva del derecho de acceso a la información. 
- II. **La declaración de inexistencia de la información.** Se verificará si la declaración de inexistencia de la información guarda plena correspondencia con la realidad de los archivos del sujeto obligado y se ajusta estrictamente a las formalidades previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 

- III. **La clasificación de la información.** El estudio se realizará a partir de la causal de reserva invocada por el sujeto obligado, valorando de forma conjunta su respuesta inicial y la resolución del Comité de 



Casa abierta al tiempo
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

AUTORIDAD GARANTE UNIVERSITARIA
RECURSO DE REVISIÓN: UAMAI2503442
SOLICITUD: 500031800001925
MATERIA: ACCESO A LA INFORMACIÓN

Transparencia para verificar si la clasificación se ajusta estrictamente a las excepciones del derecho de acceso a la información. En la aplicación de la prueba de daño, se analizará si el sujeto obligado justificó plenamente que la divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; si dicho riesgo supera el interés general de difusión y si la limitación se adecua al principio de proporcionalidad como el medio menos restrictivo.

De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”***, esta Autoridad Garante Universitaria omitirá la reproducción literal de las manifestaciones de la persona recurrente y los alegatos del sujeto obligado; no obstante, se efectuará una síntesis de estos a fin de garantizar un análisis exhaustivo en cada apartado de la presente resolución.

En observancia del artículo 156, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y para dotar de claridad y certeza jurídica la resolución, en cada apartado de estudio se precisarán aquellos puntos donde se amplió la solicitud en el recurso de revisión y en los

Página 19 de 35

AUTORIDAD GARANTE UNIVERSITARIA

Prolongación Canal de Miramontes, No. 3855, Edificio "A", Planta Baja, Col. Rancho Los Colorines, C.P. 14386, Ciudad de México, Tels. 5483 4000 ext. 1898 y 1938, e-mail: autoridadgaranteuniversitaria@correo.uam.mx

[Handwritten signatures and initials in blue ink]

que deviene el desechamiento por improcedencia, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

I. La entrega de información que no corresponde con lo solicitado y la entrega de información incompleta.

Para continuar el estudio de la resolución y considerando el número de preguntas formuladas, se debe precisar aquellas que forman parte del estudio respecto a la información que no corresponde con lo solicitado y vincularlas con la síntesis de las manifestaciones de la persona recurrente y los alegatos del sujeto obligado.

Considerando lo anterior, se debe precisar que la pregunta formulada y en el estudio de está causal es la siguiente:

Transcripción de la pregunta formulada por la persona solicitante
2. Procedimiento para la selección de los dossiers elegidos: cómo se realizó la selección, criterios de preselección, por qué medios se elaboraron o emitieron las opiniones, comentarios o dictámenes de las y los integrantes del Comité Editorial sobre las propuestas recibidas.

Respecto a este segmento de la solicitud, la parte recurrente aduce una omisión de respuesta; no obstante, del análisis de la pregunta identificada con el numeral 2 y de los agravios vertidos, se advierte una ampliación de la pretensión inicial. Lo anterior obedece a que el recurrente busca conocer si el Comité Editorial observó el procedimiento académico, los lineamientos

editoriales de la División de Ciencias Sociales y Humanidades, y el Código de Ética de la Universidad; mismos que no se integraron en la solicitud primigenia, resultando procedente el desechamiento únicamente respecto de los nuevos contenidos de conformidad con lo establecido en el artículo 156, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por su parte, en vía de alegatos, el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial respecto al numeral referido en el presente apartado de estudio y precisó que la expresión documental que atiende el numeral 2 consiste en la "Convocatoria para presentar propuestas de dossier en la Revista Sociológica" y que de las constancias que integran el expediente, se puede convalidar que es información disponible públicamente.

Considerando que este estudio se realizará bajo los principios de congruencia y exhaustividad, resulta pertinente destacar que el artículo 8, fracciones II y VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé su definición. La congruencia conlleva la necesaria concordancia entre el requerimiento formulado por la persona solicitante y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; por su parte, la exhaustividad impone que el pronunciamiento se refiera de manera expresa a cada uno de los puntos solicitados, observando siempre las limitantes inherentes al principio de documentación.



Casa abierta al tiempo
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

AUTORIDAD GARANTE UNIVERSITARIA
RECURSO DE REVISIÓN: UAMAI2503442
SOLICITUD: 500031800001925
MATERIA: ACCESO A LA INFORMACIÓN

En esta tesitura, conviene citar el principio de documentación previsto en el artículo 8, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual se transcribe a continuación:

Artículo 8. Las Autoridades garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

III. Documentación: Consiste en que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin que ello implique la elaboración de documentos ad hoc para atender las solicitudes de información;

En correlación con el principio de documentación, resulta necesario precisar las reglas específicas para la atención de solicitudes de información previstas en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual se transcribe a continuación:

Artículo 131. Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.

Tratándose de solicitudes de acceso a información cuyo contenido constituya una consulta, el sujeto obligado podrá dar una interpretación para verificar si dentro de los documentos con los que cuentan atendiendo a las características señaladas en el párrafo anterior puede darse atención, sin que se entienda que debe emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

De la interpretación armónica de los artículos 8, fracciones II, III y VI, y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se concluye que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos o que estén compelidos a documentar en el

ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, atendiendo al estado en que se encuentre la información.

No obstante, no subsiste el deber jurídico de elaborar documentos *ad hoc* o adicionales para atender las solicitudes de acceso; por el contrario, estas deben orientarse al suministro de registros concretos y preexistentes que se encuentren en posesión del sujeto obligado y deriven del ejercicio de sus atribuciones legales.

Bajo esta premisa, esta Autoridad Garante Universitaria determina que el sujeto obligado ha dado cumplimiento cabal a sus obligaciones de transparencia, al proporcionar la expresión documental denominada "Convocatoria para presentar propuestas de dossier en la Revista Sociológica", en el estado y formato en que se encuentra disponible en sus archivos institucionales y en la que se puede convalidar que la información requerida por la persona solicitante puede consultarse públicamente.

De las constancias que integran el expediente, esta Autoridad Garante Universitaria constató que el sujeto obligado cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, toda vez que, desde su respuesta inicial y de los alegatos, se pronunció de este punto de la solicitud de acceso a la información universitaria de manera fundada y motivada, entregando la expresión documental disponible para consulta pública y que atiende el

requerimiento de información planteado por la persona solicitante respecto al numeral 2 de su solicitud.

Con el propósito de dar continuidad al estudio del asunto, es necesario precisar que respecto al numeral 5 del requerimiento, este se reproduce íntegramente a continuación. La transcripción literal tiene como fin otorgar certeza y evitar cualquier ambigüedad derivada de la renumeración que la persona recurrente realizó en el escrito de interposición del recurso de revisión, garantizando así la congruencia en el análisis. El numeral referido establece lo siguiente:

Transcripción de la pregunta formulada por la persona solicitante
5. Saber por qué no se utilizó el mecanismo de "doble ciego" para la elección de las propuestas.

Es pertinente precisar que, en concordancia con los artículos 8, fracción III, y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 5 del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, los sujetos obligados deben garantizar el acceso exclusivamente a los documentos que obren en sus archivos o que estén compelidos a generar en el ejercicio de sus facultades, competencias y funciones. Por tanto, el derecho de acceso se circunscribe a la información existente, sin que prevalezca la obligación de elaborar documentos ad hoc o procesar datos de forma específica para atender una solicitud.

En este sentido, el mecanismo de acceso a la información está supeditado al principio de documentación, el cual condiciona la entrega de información a la vigencia de una disposición legal que delimite las atribuciones del sujeto obligado para generar una expresión documental determinada o exija su conservación.

Bajo esta tesitura, el citado artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, cuando una solicitud se formule en términos de consulta, el sujeto obligado realizará una interpretación para identificar si en sus archivos existe algún soporte documental que atienda el requerimiento. Sin embargo, esto no implica el deber de emitir pronunciamientos específicos, brindar explicaciones, realizar valoraciones o desarrollar argumentaciones sobre supuestos hipotéticos.

En este orden de ideas, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el numeral sujeto al estudio constituye una consulta; y se puede convalidar que el sujeto obligado proporcionó una respuesta orientadora y señaló la expresión documental donde la parte recurrente podría consultar la información vinculada a su pretensión. Por lo tanto, la respuesta proporcionada es legalmente completa y suficiente, conviene destacar que los sujetos obligados no están compelidos a elaborar documentos ad hoc o emitir pronunciamientos específicos para atender las solicitudes de información.



Casa abierta al tiempo
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

AUTORIDAD GARANTE UNIVERSITARIA
RECURSO DE REVISIÓN: UAMAI2503442
SOLICITUD: 500031800001925
MATERIA: ACCESO A LA INFORMACIÓN

Lo anterior se robustece con lo previsto en el artículo 158, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando se trate de una consulta.

En consecuencia, al haberse proporcionado los soportes documentales correspondientes y al haber cumplido con los principios de congruencia, exhaustividad y documentación, se tiene por garantizado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, resultando la respuesta emitida legalmente válida y apegada a derecho.

II. La declaración de inexistencia de la información.

Continuando con el estudio, corresponde a esta Autoridad Garante Universitaria determinar si del análisis de las facultades y competencias del sujeto obligado, debe existir una expresión documental para efectos de la pregunta formulada por la persona solicitante referente a:

Transcripción de la pregunta formulada por la persona solicitante
"6. Conocer si las personas miembros del Comité Editorial de la revista estaban al tanto de los vínculos familiares y de amistad que la Editora Académica, la Dra.***** tiene con las dos principales personas responsables de las dos propuestas de dossier ganadoras.

En primer término, resulta indispensable precisar la naturaleza de la solicitud primigenia y que del análisis de las constancias que integran el expediente y de la transcripción de la pregunta, se advierte que el planteamiento de la

persona recurrente se estructuró como una consulta. Sobre este particular, es preciso destacar que el derecho de acceso a la información es amplio, sin embargo, su ejercicio se materializa sobre documentos preexistentes y de conformidad con el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados no están compelidos a emitir opiniones, realizar valoraciones o generar expresiones documentales *ad hoc* para dar respuesta a consultas que trascienden la entrega de información pública en resguardo de los archivos del sujeto obligado.

Bajo esta óptica de legalidad, el sujeto obligado debía realizar la interpretación de la consulta formulada para verificar si en sus archivos, existe una expresión documental que pudiera atenderla, situación que se puede convalidar de las constancias que integran el expediente y dan cuenta de que lo anterior se realizó por la instancia universitaria vinculada al recurso de revisión desde la respuesta primigenia y en vía de alegatos.

En esa tesitura, y después de realizar una búsqueda de información en la que no se localizó una expresión documental que pueda atender la consulta formulada, la instancia universitaria manifestó la inexistencia de información. Para convalidar lo anterior y después de realizar el análisis de la Legislación Universitaria y de la aplicación armónica de los artículos 17 y 141, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se colige que la declaración de inexistencia es una respuesta

jurídicamente válida y que corresponde a la realidad de los archivos del sujeto obligado.

Lo anterior obedece a que el acceso a la información comprende el deber de entregar aquello que el sujeto obligado está compelido a documentar por sus facultades y atribuciones. Al no advertirse un imperativo legal que obligue a detentar un documento con las características específicas requeridas, se actualiza el supuesto de excepción previsto en el citado artículo 141, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En conclusión, esta Autoridad Garante considera que la respuesta otorgada es suficiente y apegada a derecho. La declaración de inexistencia no constituye una negativa al derecho de acceso, sino una respuesta técnica que refleja la realidad administrativa de los archivos universitarios. Por lo tanto, al haberse agotado los criterios de búsqueda y al no existir un deber jurídico de generar la información solicitada, se confirma el actuar del sujeto obligado y la respuesta se considera apegada a derecho.

III. La clasificación de la información.

Respecto a las inconformidades de la persona recurrente vinculadas a la clasificación de información realizada por el sujeto obligado, le corresponde a esta Autoridad Garante Universitaria determinar si la respuesta brindada a la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos previstos para

ello, al tenor de la causal de revisión prevista en los artículos 145, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 39, fracción I, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria.

Para delimitar la litis del presente asunto, esta Autoridad Garante Universitaria precisa que su ámbito de actuación se limita a verificar que la información haya sido clasificada en estricto apego a las disposiciones normativas. Por tanto, el estudio de fondo no podrá abordar valoraciones ajenas a dicha materia o que excedan sus facultades legales; en consecuencia, los argumentos que no versen directamente sobre el objeto de la controversia resultan inoperantes.

Para tal efecto, a partir de las manifestaciones realizadas por la persona solicitante vinculadas con su solicitud, y tomando en consideración que los numerales fueron modificados por la parte recurrente en la interposición del recurso, se procederá a la transcripción correspondiente, con el propósito de centrar el estudio en las preguntas que dieron origen a la causal de procedencia que antecede.

Transcripción de la pregunta formulada por la persona solicitante
3. En su caso, si hubo una preselección final, documento de propuestas de los dossier finalistas o preseleccionados.
4. Documento (archivo en formato PDF) de propuesta de los dossier ganadores.



Casa abierta al tiempo
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

AUTORIDAD GARANTE UNIVERSITARIA
RECURSO DE REVISIÓN: UAMAI2503442
SOLICITUD: 500031800001925
MATERIA: ACCESO A LA INFORMACIÓN

5. Constancia, dictamen, opinión escrita o cualquier otro documento que dé constancia de la opinión emitida por cada integrante del Comité Editorial de la revista sobre las propuestas recibidas o, en su caso, sobre las propuestas finalistas o pre-seleccionadas.

8. Constancia, dictamen escrito o cualquier otro documento que dé cuenta de las razones académicas, científicas o de cualquier otra índole, de la elección de cada propuesta ganadora y justifique la decisión

De las constancias que obran en el recurso de revisión, así como de la información aportada por el sujeto obligado en su oficio de respuesta y mediante alegatos, se advierte que, respecto de los numerales 3, 4, 5 y 8 transcritos en los párrafos anteriores, se informó a la persona recurrente que se localizaron expresiones documentales con las características solicitadas, consistentes en los dossiers finalistas, preseleccionados y ganadores. Asimismo, en relación con la constancia o escrito requerido, se identificó documentación; sin embargo, para efectos de los procedimientos que realiza el Comité Editorial, dicha información forma parte de un proceso deliberativo, en virtud de que se encontraba sujeta a una dictaminación previa a su publicación, toda vez que, conforme a las constancias de autos, la publicación se realizaría en el año en curso.

Atendiendo al estado en que se encuentra la información, la instancia universitaria precisó que se actualizaba la hipótesis de reserva de información, conforme a lo previsto en el artículo 112, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el numeral vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Dichas disposiciones establecen que procede la reserva cuando la publicación de la información contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no se adopte la decisión definitiva, la cual deberá encontrarse debidamente documentada.

De las constancias que integran el expediente se puede convalidar que con fundamento en los artículos 40, fracción II; 41, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 10, fracción II y 12, fracción III, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, la persona titular de la Unidad de Transparencia sometió a consideración del Comité de Transparencia la determinación en materia de clasificación de la información realizada por la instancia universitaria cumpliendo en estricto apego el procedimiento para tal efecto.

A la luz de la resolución CT-UAM-R-095/2025 y del análisis realizado por Comité de Transparencia, se desprende que se informó que el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como un derecho de contenido absoluto, sino que su ejercicio se encuentra acotado por ciertas excepciones, entre ellas la reserva de la información. El propósito fundamental de la reserva es salvaguardar la seguridad pública, asegurando que exista un propósito legítimo y un efecto demostrable que justifique la restricción.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 112 de la Ley General de Transparencia establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, y el Comité determinó confirmar la reserva porque las expresiones documentales solicitadas forman parte de un proceso deliberativo y no se ha tomado la decisión definitiva.

En cuanto al análisis del precepto legal invocado y la resolución del Comité de Transparencia que nos ocupa, esta Autoridad Garante Universitaria puede convalidar que se ha dado cabal cumplimiento a las exigencias del artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) al formular la prueba de daño, ejercicio a través del cual el sujeto obligado acreditó los siguientes elementos que se transcriben a su literalidad:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional: La información requerida consiste en los documentos técnicos y editoriales (dossiers) que actualmente se encuentran en etapa de dictaminación, así como los instrumentos utilizados para su preselección. Estos documentos forman parte de un proceso deliberativo en curso, cuyo objetivo es seleccionar, evaluar y aprobar materiales científicos o académicos para su posterior publicación. La divulgación de esta información antes de la conclusión del proceso editorial: Comprometería la imparcialidad y objetividad del dictamen, al exponer de forma anticipada el contenido y estructura de los textos a terceras personas. Podría influir indebidamente en el juicio de los evaluadores, afectando la calidad, independencia y rigor del dictamen académico. Expondría información protegida por derechos de autor, ya que los textos sometidos aún no han sido publicados ni cedidos a una editorial, por lo que los autores conservan en exclusiva la titularidad de sus derechos

patrimoniales y morales. Por tanto, existe un riesgo real, identificable y demostrable de perjuicio tanto al interés público educativo y científico, como a los derechos de autor de los creadores, en caso de que esta información sea divulgada anticipadamente.

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** El daño que se produciría con la divulgación de la información en este momento procesal es mayor y más grave que el beneficio de transparentarla. Por tanto, atendiendo al principio de proporcionalidad, se justifica plenamente la clasificación como información reservada, hasta en tanto no exista una resolución firme o se agote el proceso editorial respectivo. Toda vez que al no existir una determinación firme que defina la situación de los dossiers preseleccionados, no se actualiza aún un interés público de mayor jerarquía que justifique la difusión de la información por encima del riesgo de daño a los derechos de las partes.
- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** La medida de clasificar temporalmente como reservada la información solicitada es proporcional al riesgo que se pretende evitar y representa el medio menos restrictivo, en virtud de que: No se trata de una negativa definitiva, sino de una reserva por tiempo determinado, que fenece con la publicación oficial del contenido. Permite proteger tanto el proceso deliberativo como los derechos de autor de los participantes, sin obstaculizar el acceso futuro a la información. Resguarda el interés académico y editorial de la institución, garantizando la calidad y legitimidad del proceso evaluador.

Con lo anterior es posible convalidar que el procedimiento de clasificación se realizó en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables y que la reserva confirmada en la resolución CT-UAM-R-095/2025, trasciende al eficaz mantenimiento de los procesos deliberativos en curso, no sólo en su dimensión formal (como integración documentada), sino también en su



Casa abierta al tiempo
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

AUTORIDAD GARANTE UNIVERSITARIA
RECURSO DE REVISIÓN: UAMAI2503442
SOLICITUD: 500031800001925
MATERIA: ACCESO A LA INFORMACIÓN

dimensión material (como construcción y exteriorización de las decisiones editoriales), resultando la reserva una excepción legítima al derecho de acceso a la información.

En este orden de ideas, después del análisis exhaustivo de las actuaciones que integran el expediente, esta Autoridad garantiza que la reserva de información cumple con los extremos legales exigidos por el artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Toda vez que se ha verificado la clasificación y que las causales de reserva guardan plena vigencia al no haber fenecido el supuesto que les dio origen, se determina que la restricción temporal al acceso es una medida idónea y necesaria. Por consiguiente, al subsistir los elementos de convicción que justifican la excepcionalidad, se convalida la reserva de información en los términos planteados por el Sujeto Obligado.

Por lo expuesto en los apartados de estudio, la Autoridad Garante Universitaria:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 154, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se confirma en todos los extremos la respuesta emitida por el sujeto obligado por las razones descritas en los apartados de estudio de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 146, fracción II, y 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 40, fracción II, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, se instruye a la Secretaría Técnica que notifique la presente resolución a la parte recurrente por el medio señalado para tales efectos; asimismo, al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron los integrantes de la Autoridad Garante Universitaria, en sesión celebrada el 05 de febrero de 2026.



Mtro. Carlos Alejandro Vargas
Miembro titular de la Unidad
Azcapotzalco



Dra. Gloria Soto Montes de Oca
Miembro titular de la Unidad
Cuajimalpa



Dr. Edwin Cuitlahuac Ramírez Díaz
Miembro titular de la Unidad
Iztapalapa



Dr. Guillermo López Maldonado
Miembro titular de la Unidad
Lerma



Mtro. Rodolfo Javier Vergara Blanco
Miembro titular de la Unidad Xochimilco